



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00131-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2022.

Señor Juez, informo que ambas partes presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 10 de abril de 2023, impugnaciones que tuvieron su traslado respectivo: el recurso del demandante mediante fijación en lista (19, 20 y 21 de abril de 2023); el de la demandada se surtió con el envío del recurso que hizo la misma parte al ejecutante a través del correo electrónico fredy_nunez_18@hotmail.com conforme el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. También informo que con posterioridad las partes solicitaron la terminación del proceso por la transacción que celebraron.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2022

Auto interlocutorio: repone mandamiento de pago, aprueba parcialmente una transacción y niega la terminación del proceso

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver primero los recursos de reposición interpuesto oportunamente por ambas partes. Coinciden los recurrentes en que en el mandamiento ejecutivo librado el 10 de abril de 2023 se omitió la condena a pagar las primas de servicios por valor de \$126.378. Además, la parte demandante solicitó que se indique la excepción de inembargabilidad en los oficios que comunican las medidas cautelares; mientras que su contraparte pidió denegar las medidas cautelares por ser improcedentes.

Pues bien, de cara a los reparos frente a las medidas cautelares basta decir que por sustracción de materia nada hay que resolver, pues en auto anterior fueron levantadas tales medidas por solicitud del demandante.

En cuanto a la inconformidad por la omisión de las primas de servicios, la impugnación está llamada a prosperar dado que, efectivamente, en la sentencia del 30 de enero de 2023 fue condenada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. a pagar a LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ \$126.378 por concepto de prima de servicios, entre otras obligaciones (documento electrónico #51 de la fase ordinaria), prestación social que sin razón no fue tenida en cuenta en el mandamiento del 10 de abril de 2023. En consecuencia, se repondrá la orden de apremio en su ordinal primero quedando así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900520510-0, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$47.571.812), discriminados así:

Obligación	Cuantía
Auxilio de cesantía	\$126.378
Intereses sobre cesantías	\$1.474
Prima de servicios	\$126.378
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.	\$35.972
Costas del proceso ordinario	\$5.185.983
Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST a razón de un día de salario por cada día de retardo (\$85.386.66) desde el 18 de septiembre de 2021. A partir del mes 25, si persiste la moratoria, la demandada deberá pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria; intereses que serán sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses de cesantía y prima de servicios	\$42.095.627 (493 días a la fecha de la sentencia, 30 de enero de 2023)
TOTAL	\$47.571.812

A lo anterior se sumará el excedente o saldo de los aportes al sistema de pensiones correspondientes al periodo 13 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021 tomando como IBC \$3.121.492. Su pago deberá hacerse a través de la administradora de pensiones a la que este afiliado el demandante.

Estudiado así el recurso de reposición, pasa el Juzgado a ocuparse enseguida de la solicitud de terminación del proceso por la transacción que celebraron las partes, memorial que presentó el apoderado judicial del ejecutante y fue coadyuvada la petición por su homólogo de la ejecutada (documentos electrónicos #22 y 23). Muestra la transacción que fue suscrita el 27 de abril de 2023 por el demandante, su apoderado judicial y la representante legal de la demandada, **acordando el pago de \$44.500.000 para poner fin al presente proceso judicial.**

Pues bien, sobre la transacción conviene recordar que en materia laboral es válida sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) **exista un litigio pendiente** o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.)**, iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

*Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, **estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.***

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.” (Negrillas adrede).

Desde esa perspectiva se observa en el presente caso que las partes suscribieron un acuerdo transaccional del cual se destaca lo siguiente (documento electrónico #22):

“...SEGUNDO: El proceso ordinario laboral fue objeto de fallo de única instancia de fecha 30 de enero de 2023 favorable en parte al demandante y desfavorable al demandado. Sentencia que actualmente se encuentra en trámite para ejecución en el mismo juzgado.

TERCERO: Las partes hemos convenido llegar a un acuerdo transaccional el cual le ponga fin al proceso referenciado de acuerdo con lo anotado en el artículo 312 del C.G.P. en concordancia con el artículo 15 del C.S.T.

CUARTO: **Las partes acuerdan transar en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$44.500.000), la sentencia de única instancia de fecha 30 de enero de 2023** emitida por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA dentro del proceso radicado 47-001-41-05-001-2022-00131-00.

(...)

SEXTO: las partes expresamos que la presente transacción la realizamos de manera libre y espontanea, y que la misma no vulnera derechos laborales. Igualmente, que con ella declaramos a PAZ Y SALVO a CEHOCA en el proceso de la referencia pro todos los hechos y pretensiones de la demanda...” (Negrillas adrede)

Salta a la vista en la transacción descrita que **no es válido aprobarla en su totalidad** porque la suma de \$44.500.000 acordada por las partes el 27 de abril de 2023 es inferior al total de los derechos ciertos e indiscutibles que tiene reconocidos LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ en la sentencia ejecutoriada el 30 de enero de 2023 que suman \$47.571.812. De manera que, con apego a los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del CST no es admisible jurídicamente que el trabajador renuncie al saldo de \$3.071.812 que tiene a favor en virtud de una sentencia judicial en firme.

En ese orden de ideas, para que sea aprobado en su totalidad el acuerdo transaccional por la sentencia del 30 de enero de 2023 debe demostrarse que el trabajador LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ recibió el pago \$47.571.812, es decir los \$44.500.000 transigidos y el saldo de \$3.071.812.

Ahora, al no comprender el acuerdo transaccional todos los derechos ciertos e indiscutibles derivados de la relación laboral definida mediante la sentencia judicial, cabe atender el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS en cuanto establece que “[s]i la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, **el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella**, lo cual deberá

precisar el juez en el auto que admita la transacción...” (negritas adrede). Por consiguiente, se aprobará parcialmente la transacción celebrada el 27 de abril de 2023 hasta la suma de \$44.500.000, y en consecuencia continuará la ejecución por el saldo insoluto: \$3.071.812. A consecuencia de lo dicho, no es procedente declarar la terminación del proceso.

Por último, dos anotaciones: (i) la solicitud de devolución del título judicial por valor de \$290.202 que presentó la parte ejecutada, obrante en el documento electrónico #23, será resuelta en la oportunidad procesal para ello, es decir, en la terminación del proceso o luego de ejecutoriada la liquidación del crédito; y (ii) se reconocerá personería adjetiva al abogado EDUARDO LÓPEZ IGLESIAS como apoderado judicial de la demandada, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP, 5° de la Ley 2213 de 2022 y lo aleccionado en la sentencia STC3134 de 2023¹, de conformidad al poder otorgado a través de mensaje de datos² por la representante legal de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. que fue enviado al Juzgado desde el dominio “@cehoca.co” y se presume autentico (f. 8 del documento electrónico #006).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reponer el ordinal primero del auto de mandamiento ejecutivo librado el 10 de abril de 2023. En consecuencia, queda así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900520510-0, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$47.571.812), discriminados así:

Obligación	Cuantía
Auxilio de cesantía	\$126.378
Intereses sobre cesantías	\$1.474
Prima de servicios	\$126.378
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.	\$35.972
Costas del proceso ordinario	\$5.185.983

¹ “Precisamente, **al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado**, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) **Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.**

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, **«mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.**

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) **Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.**” (Negrilla adrede).

² STC3134 de 2023 “Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, **como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5°- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.**” (Negrilla adrede).

Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST a razón de un día de salario por cada día de retardo (\$85.386.66) desde el 18 de septiembre de 2021. A partir del mes 25, si persiste la moratoria, la demandada deberá pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria; intereses que serán sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses de cesantía y prima de servicios	\$42.095.627 (493 días a la fecha de la sentencia, 30 de enero de 2023)
TOTAL	\$47.571.812

A lo anterior se sumará el excedente o saldo de los aportes al sistema de pensiones correspondientes al periodo 13 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021 tomando como IBC \$3.121.492. Su pago deberá hacerse a través de la administradora de pensiones a la que este afiliado el demandante.

Segundo. Aprobar parcialmente la transacción celebrada por las partes de este proceso el 27 de abril de 2023 hasta por la suma de \$44.500.000. En consecuencia, continúa el trámite de la ejecución de la sentencia por la suma de \$3.071.812.

Tercero. Negar la terminación del proceso.

Cuarto. Diferir la entrega del título judicial por valor de \$290.202 para la terminación del proceso o luego de ejecutoriada la liquidación del crédito.

Quinto. Tener como apoderado judicial de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. al abogado EDUARDO LÓPEZ IGLESIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00079-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA NICOLE FONTALVO ROJAS
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que en el presente asunto fueron enviados dos proyectos de autos que señalaban fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, el primero de ello con fecha para celebrarla el 2 de junio de 2023 y el segundo enviado posteriormente con la fecha concertada posteriormente a través de correo electrónico y telefónicamente con las partes en el proceso, sin embargo, en el trámite de revisión fue tomado el primero de ellos.

MASSIEL CERVANTES PARDO
Oficial Mayor

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2023

Auto sustanciación: modifica la fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es necesario modificar la fecha de la audiencia para garantizar su realización conforme a lo concertado con las partes a través de correo electrónico y ayer de manera telefónica, decisión que será adoptada con base en el artículo 64 del CPTTS que prevé: “contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar el ordinal primero del auto de sustanciación proferido el 19 de mayo de 2023, en el sentido de fijar el **14 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA NICOLE FONTALVO ROJAS contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifefizecloud.com/18210877>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00010-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EMEL ENRIQUE FONSECA HERNÁNDEZ
Demandado	COMPANHIA BANANERA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de mayo de 2023.

Señor Juez, informo que el 5 de mayo de 2023 se recibió la respuesta del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Mesa de Ayuda de Correo Electrónico) frente al requerimiento hecho en la audiencia del 27 de abril de 2023, acerca del envío del correo electrónico para comunicar el enlace de la audiencia. Tal respuesta fue puesta en traslado a las partes mediante fijación en lista (10, 11 y 12 de mayo de 2023, documento electrónico #21), oportunidad en la que guardaron silencio.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, procede el Juzgado a señalar fecha para continuar la audiencia iniciada el 27 de abril de 2023, dado que el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Mesa de Ayuda de Correo Electrónico) certificó que fue comunicado oportunamente a las partes el enlace para ingresar a esa vista pública virtual.

En efecto, de acuerdo con el mencionado informe técnico sobre la trazabilidad del mensaje (documento electrónico #20, f. 5), el correo electrónico enviado desde la cuenta del juzgado j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto “**RE: Link de Ingreso a Audiencia 2023-010**” con destino a cobana@cobanasa.com¹ “se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor del correo de destino... en la fecha y hora **4/27/2023 1:33:56 PM**”. Importa reseñar que en el mismo informe se aclaró que “la hora que registra se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC Universal Time Cordinated)”, por consiguiente, **fue entregado el mensaje al servidor de destino con dominio cobanasa.com el 27 de abril de 2023 a las 8:33:56 a.m.**, es decir, antes de la audiencia celebrada ese día desde las 9:21 a.m. (documento electrónico #16), cuya programación fue notificada en el Estado 25 del 18 de abril de 2023 (documentos electrónicos #14 y 15).

A propósito de la situación descrita, es pertinente recordar los siguientes apartes del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes **y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera**

¹ Dirección electrónica registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales (f. 15 del documento electrónico #02).

virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias**, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. (...)”

Entonces, con base en el informe técnico analizado y la norma en cita queda en evidencia que el actuar del Juzgado se ajustó a derecho, en la medida que la audiencia señalada para el 27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m. fue notificada el 18 de abril de 2023 y comunicado el enlace al correo electrónico de la accionada cobana@cobanasa.com el 27 de abril de 2023 a las 8:33:56 a.m., esto es antes de su realización. Sumado a eso, en el minuto 14:19 de la grabación de la audiencia intervino la jefa de talento humano de la empresa demandada, Adriana Varela, quien informó que conocían la existencia del proceso.

Así, en virtud del principio de preclusión y el deber de observar los términos procesales según el artículo 228 de la Constitución Política, se itera que debe continuar la audiencia iniciada el 27 de abril de 2023 dando la oportunidad a la parte demandante para presentar la reforma de demanda que había anunciado en la misma diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **29 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EMEL ENRIQUE FONSECA HERNÁNDEZ contra COMPAÑÍA BANANERA S.A.S. La audiencia se retomará dando la oportunidad a la parte demandante para reformar la demanda. La vista pública se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18190730>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00258-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
Demandado	TERMONORTE S.A.S. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que la parte demandada allegó poder para su representación en este asunto y solicitó el traslado de la demanda.

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: notificación por conducta concluyente,
señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que fue conferido poder especial al abogado Charles Chapman López para la representación de TERMONORTE S.A.S. E.S.P., quien a su vez lo sustituyó en favor del abogado Luis Guillermo Iglesias Bermeo (documento electrónico #018).

Ante esa situación el Juzgado reconocerá personería adjetiva a los apoderados judiciales y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Charles Chapman López como apoderado judicial principal de la demandada, y al abogado Luis Guillermo Iglesias Bermeo como apoderado sustituto.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a TERMONORTE S.A.S. E.S.P., a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **8 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ contra TERMONORTE S.A.S. E.S.P. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18253196>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00256-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONIS JOSÉ INFANTE PEÑA
Demandado	TERMONORTE S.A.S. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 24 de mayo de 2023

Señor Juez, informo que la parte demandada allegó poder para su representación en este asunto y solicitó el traslado de la demanda.

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 24 de mayo de 2023

Auto interlocutorio: notificación por conducta concluyente,
señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que fue conferido poder especial al abogado Charles Chapman López para la representación de TERMONORTE S.A.S. E.S.P., quien a su vez lo sustituyó en favor del abogado Luis Guillermo Iglesias Bermeo (documentos electrónicos #014).

Ante esa situación el Juzgado reconocerá personería adjetiva a los apoderados judiciales y, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a TERMONORTE S.A.S. E.S.P. a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Charles Chapman López como apoderado judicial principal de la demandada, y al abogado Luis Guillermo Iglesias Bermeo como apoderado sustituto.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a TERMONORTE S.A.S. E.S.P., a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **6 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por YONIS JOSÉ INFANTE PEÑA contra TERMONORTE S.A.S. E.S.P. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18253153>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ